

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA CIVIL - FAMILIA

sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 660013103003-**2022-00248-01**
DEMANDANTES: ADÁN JOSÉ MARÍN CANO Y OTROS
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE AGUDELO Y OTRO

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **curador ad litem** del señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.158.109. Mediante el presente escrito, respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el mandato a mi conferido y, acto seguido, acudo ante su Despacho dentro del término legal, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia del 18 de septiembre de 2024, el cual fue admitido mediante Auto del 07 de noviembre de 2024 y notificado mediante estado del 08 de noviembre de 2024, solicitando desde ya, que sea revocada integralmente la decisión de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Me permito realizar una precisión procesal importante referente a los recursos interpuestos en el presente caso. Es necesario señalar que tanto esta parte demandada como la parte actora interpusimos oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida. Sin embargo, posteriormente la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando una supuesta extemporaneidad de nuestro recurso de apelación inicial.

En virtud de esta situación procesal, y con el fin de salvaguardar los derechos de mi representado, procedimos a interponer apelación adhesiva conforme lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso, la cual consta en el expediente. Por lo tanto, la presente sustentación corresponde al recurso de apelación inicialmente interpuesto, pero en el evento de que el Despacho llegare a dar prosperidad al recurso de reposición presentado por el demandante y declare

extemporáneo nuestro primer recurso, solicitamos respetuosamente se tenga en cuenta la apelación adhesiva oportunamente presentada, la cual mantiene vigentes nuestros argumentos de inconformidad con la sentencia.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue admitido por el honorable Tribunal mediante Auto del 07 de noviembre de 2024 y notificado mediante estado del 08 de noviembre de 2024. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzó a correr desde la ejecutoria del Auto, es decir, desde el 14 de noviembre de 2024. Por lo tanto, el término de cinco días para la sustentación vencería el 21 de noviembre de 2024. Así las cosas, este escrito se remite dentro del término procesal y legal oportuno.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. EL A QUO REALIZÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

Resulta imperativo señalar que el análisis probatorio realizado por el *a quo* omitió valorar de manera integral las cruciales declaraciones realizadas por el perito Josué Samancá López durante la audiencia de instrucción y juzgamiento del 03 de septiembre de 2024. En dicha diligencia, al ser sometido a contradicción conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, el experto realizó una serie de manifestaciones técnicas que, analizadas en conjunto, modifican sustancialmente la atribución de responsabilidad.

Especial atención merece la enfática declaración del perito sobre cómo la configuración misma de la vía constituyó un factor contribuyente determinante en el accidente. Esta no es una consideración menor, pues introduce un elemento causal estructural y objetivo, completamente ajeno a la conducta de mi representado. El juzgado, sin embargo, omitió por completo analizar cómo esta condición preexistente del escenario vial influyó en la dinámica del accidente.

Adicionalmente, el experto señaló de manera categórica que existía un "*exceso de confianza por parte de todos los actores viales*". Esta declaración técnica resulta fundamental pues desvirtúa la tesis de que la imprudencia fuera atribuible exclusivamente al conductor del vehículo. El perito claramente identifica una conducta generalizada de todos los involucrados que contribuyó a la materialización del accidente.

Particularmente relevante resulta el análisis técnico que realizó el experto sobre las condiciones mecánicas de la motocicleta. En este punto, el perito reveló tres elementos críticos que el juzgado inexplicablemente ignoró: el mal estado de la llanta trasera de la motocicleta, la influencia directa

de esta condición en la capacidad de frenado, y el compromiso del agarre del vehículo como consecuencia de este defecto técnico. Estas consideraciones técnicas, lejos de ser observaciones menores, constituyen elementos fundamentales para entender la mecánica del accidente.

De especial gravedad resulta la admisión del perito sobre el carácter "*austero y faltante*" de la documentación con la que realizó su dictamen. Esta declaración cuestiona la solidez misma de las conclusiones sobre responsabilidad, pues evidencia que el análisis técnico se realizó con información incompleta. Más aún, el perito expresamente vinculó las condiciones deficientes de las llantas con la capacidad de respuesta de la motocicleta en el momento crítico del accidente. Esta relación causal técnica, que podría ser determinante en la distribución de responsabilidades, fue completamente omitida en la sentencia.

En síntesis, el testimonio técnico del perito revela cinco circunstancias cruciales que el juzgado decidió infundadamente no valorar integralmente: (i) el diseño de la vía como factor contribuyente objetivo, (ii) el exceso de confianza generalizado en todos los actores viales, (iii) el deficiente estado de la llanta trasera de la motocicleta, (iv) las graves limitaciones documentales del análisis técnico, y (v) la directa influencia de las condiciones mecánicas en la capacidad de frenado y agarre. Estas circunstancias, valoradas en conjunto conforme lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, evidencian un escenario de multicausalidad que hace imposible sostener la atribución exclusiva de responsabilidad a mi representado.

Al respecto de la valoración probatoria que deben tener los jueces, es necesario traer a consideración lo estipulado en el referido artículo, el cual dice:

*“(...) Artículo 176. **Apreciación de las pruebas:** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)”*

Junto con lo antes expuesto, la Sentencia SC3249 de 2020, expone que:

“(...) La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guardan relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y el interés del sujeto que los aporte, en palabras de Devis Echandía, <<Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas,

*puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme>>(…)*¹

Así las cosas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que el deber del juez es apreciar las pruebas de manera conjunta, toda vez que forman una unidad, lo que le permite tener un análisis profundo de lo que verdadera ocurrió en el asunto sobre litigio.

Adicionalmente, es necesario traer a consideración una postura jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, respecto del conocimiento científico afianzado (prueba pericial), destacando que es importante, en atención a que, sin la existencia de ello, muchas veces no será posible saber si el órgano de prueba brinda o no una información que corresponde a la realidad, así:

“el conocimiento científico afianzado, como parte de las reglas de la sana crítica, tiene la misma implicación que consultar una enciclopedia, un libro de texto especializado, o un diccionario con el fin de desentrañar el significado de los conceptos generales que permiten comprender y valorar la información suministrada por los medios de prueba. De hecho, si la técnica probatoria permite y exige valorar las pruebas de acuerdo con las máximas de la experiencia común, con mucha más razón es posible analizar las probanzas según los dictados del conocimiento científico afianzado, sin el cual muchas veces no será posible saber si el órgano de prueba brinda o no una información que corresponde a la realidad”.
(SC9193-2017, SC562-2020, SC042-2022)

De acuerdo con lo anterior, es claro como el conocimiento científico, como parte de la sana crítica, permite comprender y valorar la información suministrado por los medios de prueba, lo cual permite determinar que cierto acto se asemeja a la realidad.

La omisión del juzgado en valorar estos elementos técnicos contradice abiertamente el mandato del artículo 176 del Código General del Proceso sobre la apreciación conjunta de las pruebas. Esta valoración sesgada de la prueba técnica resulta especialmente grave considerando que ignora factores causales objetivos ajenos a la conducta de mi representado, desconoce la contribución causal de todos los actores viales reconocida por el perito, omite valorar las deficiencias técnicas de la motocicleta y su influencia en el accidente, no pondera la admisión del perito sobre las limitaciones documentales de su análisis, y desconoce la relación causal técnica entre el estado de las llantas y la dinámica del accidente.

¹ Corte Suprema de Justicia, SC3249 del 2020, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consecuencia, resulta imperativo que se revoque la decisión para que se realice una nueva valoración probatoria que considere integralmente todos los elementos técnicos aportados por el perito, especialmente aquellos que evidencian la concurrencia de múltiples factores causales en el accidente, los cuales desvirtúan la atribución exclusiva de responsabilidad a mi representado.

2. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO, COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Es necesario exponer que el juzgado de primera instancia decidió pasar por alto las circunstancias que permitían determinar la incidencia de un tercero en la configuración del accidente de tránsito del 18 de julio del 2021, y en el cual perdió la vida la menor Jenifer Alexandra Valencia, ya que el referido accidente, se produjo por la falta al deber de cuidado, pericia y prudencia del señor Alonso Correa Villa, quien era el conductor de la motocicleta de placas HRJ62C, toda vez que los documentos obrantes en el plenario se pudo determinar que:

- i) El señor Alonso Correa Villa, no contaba con licencia de conducción, siendo claro que no era una persona idónea en el ejercicio de la conducción de motocicletas, y no estaba habilitado y facultado para el ejercicio de dicha actividad peligrosa.
- ii) La motocicleta de placa HRJ62C, no contaba con SOAT y revisión técnico mecánica, encontrando que tal vehículo **no** podía estar circulando libremente por las vías del territorio nacional, encontrando que el conductor de esta estaba vulnerando las normas de tránsito.
- iii) La llanta trasera de la motocicleta de placa HRJ62C, estaba en muy mal estado de acuerdo con el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, el cual fue aportado por el extremo activo, encontrando que dicha circunstancia tenía injerencia en el correcto ejercicio de la conducción, pues el vehículo no tenía el agarre suficiente y adecuado, al momento de ejercer una acción de frenado.
- iv) El día del accidente de tránsito reprochado por los demandantes, el vehículo tipo motocicleta en el cual se movilizaba la menor Jenifer Alexandra Valencia, no contaba con luces, situación que quedó claramente consignada en el informe de la Fiscalía, siendo claro que en atención a las altas horas en las cual ocurrió el accidente, la falta de luz es un hecho que influye en la ocurrencia de una colisión entre vehículos.

De acuerdo con lo dicho, es más que claro que el señor Alonso Correa Villa, quien era el conductor de la motocicleta de placa HRJ62C, fue el único responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues desde el momento en el que decidió ejercer una actividad peligrosa, sin el lleno de los requisitos que lo habilitarán y lo facultara para ello, estaba colocando en riesgo la vida no solo de la menor Jenifer Alexandra Valencia, sino de los demás actores viales.

Recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar el presente reparo. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia², se analizó este concepto del hecho de un tercero y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;

b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;

c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: “...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se

² CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras)".

Por lo tanto, jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes vistos para que sea declarado así. En primer lugar, se debe advertir que la normatividad contenida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto al comportamiento que deberá ser ejercido por parte del conductor de los vehículos automotores obligándolos a no poner en riesgo a las demás personas, y al deber de conocer y cumplir las normas y señales de tránsito:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Sobre las normas generales, por un lado, se tiene la definición de motocicleta traída por esta normatividad establece que dicho vehículo automotor sólo puede ser conducido por personas con licencias de conducción, como se observa:

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

*Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, **el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos** con validez en todo el territorio nacional.”* (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

El conducir cualquier automotor sin licencia de conducción implica una infracción bastante gravosa, que implica la imposición de multas, tal como se establece en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

“ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.” (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

En el caso particular se observa que el señor Alonso Correa Villa no portaba licencia de conducción y que para el momento de los hechos no portaba con ninguna documentación que le permitiera la conducción de la motocicleta:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS		VEHICULO 1									
8.1. CONDUCTOR		DOC.	IDENTIFICACION NO.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO			SEXO	GRAVEDAD		
APELLIDOS Y NOMBRES					DIA	MES	ANO	MUERTO	HERIDO		
Correa Villa Alonso		cc	1.036.615.099	Colombiano	30	05	83	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
DIRECCION DE DOMICILIO		CIUDAD	TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS			
Calle 15 carrera 11 Bl Pedro Pablo		La Vega	3206992401	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	POS	NEG	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA	RESTRICION	EXP	VEN	CODIGO OF. TRANSITO		CHALECO	CASCO	CINTURON
<input checked="" type="checkbox"/>									<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

De documento antes expuesto, es claro como el señor Alonso Correa puso en riesgo su vida y la de los pasajeros con quienes iba, en este caso de la menor Jenifer Valencia, debido a que transitaba sin acatar las leyes de tránsito y sin contar con la respectiva licencia de conducción.

Adicionalmente, es claro que el vehículo tipo motocicleta de placas HRJ62C, no contaba con SOAT ni revisión tecno mecánico, así

NOTA: Se deja constancia de que se elabora dos órdenes de comparendo al vehículo Numero 1 de Placas HRJ-62C, por no tener Soat, Licencia de Conducir.

Poliza SOAT					
Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expedite SOAT	Estado
3052982200	28/12/2018	29/12/2018	28/12/2019	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO VIGENTE

Del apartado anterior es claro, como el señor Alonso Coral, se encontraba vulnerando las normas de tránsito dispuesta para el libre y buen ejercicio de la conducción de motocicletas, la cual es catalogada como una actividad peligrosa, demostrando de esta manera la irresponsabilidad falta de pericia y conocimiento para el correcto ejercicio de la conducción.

Así mismo, del informe de reconstrucción de accidente de tránsito, el profesional experto, determinó que la llanta trasera de la motocicleta de placa HRJ62C, no estaba en buenas condiciones para su funcionamiento:



Dicha circunstancia permite establecer, que es evidente que la falta de la revisión tecno mecánica, tiene gran relación con el estado en el cual se encontraba el vehículo tipo motocicleta, y su incidencia en la configuración del accidente de tránsito, encontrando que el mismo RAT aportado por el extremo actor, describe y señala que la llanta trasera de la moto de placas HRJ62C, la cual era conducida por el señor Alonso Correo y donde se movilizaba la menor Jenifer Valencia, **no se encontraba en condiciones de funcionamiento**, siendo evidente que, tal vehículo **no** podía circular libremente, y que correlacionado dicha circunstancia, con las afirmaciones otorgadas por el perito experto, señor Josué Samancá López, el mal estado de la llanta influye en el buen ejercicio de la conducción, y tal vehículo no tendría un agarre adecuado al momento de ejercer una maniobra de frenado.

Adicionalmente, dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la motocicleta de placas HRJ62C, no tenía luces, por lo que es claro, que dicha circunstancia es tan importante como relevante, pues se debe destacar que el accidente de tránsito se presentó a altas horas de la noche, siendo claro que el señor Alonso Correa iba conduciendo una motocicleta sin luces que, en primer lugar le permitiera observar lo que se encontraba frente a él, mientras conducía, y segundo, es claro que otros actores viales no podían identificarlo u observarlo. Siendo tal circunstancia relevante, para que efectivamente se configurará el reprochado accidente de tránsito del 18 de julio del 2021.

En segundo lugar, el conductor del vehículo de placas SXD919 no podía prever ni evitar que ocurriera dicha situación, pues al desplegar una actividad como la conducción de vehículos, es esperable que los demás actores viales respeten las normas de tránsito, que no cometan imprudencias que puedan poner en riesgo a los demás sujetos viales. Si el conductor inicia la marcha del rodante en completo respeto de las normas de tránsito, no puede inferirse *per se*, que tenga conocimiento que el conductor de otro vehículo es inexperto en el ejercicio de la conducción y que actúa en completa violación de la normatividad de tránsito.

Por último, es evidente que el actuar del conductor de la motocicleta de placas HRJ62C fue el causante del daño que hoy nos ocupa en este proceso, pues fue con su actuar imprudente que se puso en riesgo la vida de los dos ocupantes (conductor y pasajero) y generó la colisión base del litigio. Por lo tanto, desde ya se advierte que todo lo concerniente al evento de tránsito ocurrido el 18 de julio del 2021 ocurrió por el hecho de un tercero, siendo el señor Alonso Correa, en su calidad de conductor de la moto antes identificada.

La deficiente condición técnica y de seguridad del vehículo tipo motocicleta se encuentra ampliamente documentada en el expediente. En la página 33 del archivo 38 remitido por la Fiscalía, se confirma expresamente que la motocicleta no contaba con luces. Esta grave deficiencia se complementa con lo declarado por el patrullero en la página 8 del archivo 039, donde señala que los cascos utilizados eran de tamaño inadecuado y "*salieron volando*" durante el impacto, evidenciando una total falta de elementos de seguridad apropiados. Las fotografías obrantes en las páginas 39 y 43 del archivo 38 corroboran el estado del accidente y las condiciones del vehículo. Más aún, el informe técnico mecánico que obra en la página 54 del archivo 038 confirma que la llanta trasera no presentaba el labrado reglamentario para garantizar la adherencia necesaria.

De igual forma, resulta reveladora la confesión del propio conductor de la motocicleta, consignada en el archivo 39 página 12, donde admite la forma en que conducía el vehículo, manifestando

textualmente que " *ya eran como las 11 pasadas... dejé descolgar la moto (es decir, dejó que tomara velocidad en bajada sin control) y pues empezamos a bajar... yo vi el carro... yo bajaba con el impulso, no noté que frenó ni pitó ni nada porque me imaginaba todo menos que se fuera a devolver*". Esta confesión es especialmente significativa pues revela que: a) Conducía en horas de la noche (11 pasadas) sin luces; b) Permitió que la motocicleta tomara velocidad sin control en una pendiente ("dejar descolgar"); c) No mantenía el control adecuado del vehículo al dejarlo tomar "impulso" en bajada; d) Por su propia admisión, no estaba atento a las señales o movimientos de los demás vehículos; y e) Carecía de la pericia necesaria para anticipar y reaccionar ante maniobras de otros conductores.

Por lo expuesto, es claro que en primera medida se encontraba claramente configurado el hecho de un tercero, el cual a todas luces eximia de responsabilidad al extremo pasivo, pues el único causante eficiente del lamentable accidente de tránsito del 18 de julio del 2021, donde perdió la vida la menor Jenifer Valencia, es el señor Alonso Correa, como conductor de la moto de placas HRJ62C, pues el mismo en primer lugar no contaba con licencia de tránsito, siendo una persona falta de conocimiento y experiencia para ejercer dicha actividad peligrosa, así mismo, el vehículo en el cual se transportaban no tenía SOAT ni revisión tecno mecánica, la llanta trasera no estaba en condiciones óptimas de funcionalidad, y tampoco tenía luces, circunstancia de gran relevancia al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, pues cada uno de dichos factores influyen en la configuración del mentado hecho de tránsito.

3. EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO MORAL POR PARTE DEL A QUO A LOS SEÑORES ADÁN JOSÉ MARÍN, MARÍA PATRICIA MARÍN Y GABRIELA VALENCIA.

El *A quo* desconoció plenamente que el extremo procesal activo no acreditó, argumentó, explicó ni justificó de manera alguna el perjuicio reclamado por concepto de daño moral, pues esta únicamente se limitó a realizar una tasación de una suma de dinero pretendidas bajo tal concepto, desconociendo que dicho menoscabo debe ser plenamente probado, por los medios pertinentes. En este caso únicamente se cuenta con las meras manifestaciones de la ocurrencia del evento del 18 de julio del 2021, y con base en ello el Despacho decidió otorgar tal reconocimiento los demandantes señores Adán José Mari, Gabriela Valencia y Patricia Marín, sin que efectivamente se haya probado la afectación, lo que evidencia ser contrario a los postulados jurisprudenciales, al reconocer una afectación sin que esté plenamente acreditada.

Es preciso señalar que de los testimonios recaudados no se logró acreditar efectivamente el padecimiento moral alegado. Si bien el testigo Carlos Mario Grajales mencionó haber visto a los familiares "afligidos y tristes", esta descripción genérica no permite individualizar ni cuantificar el

presunto daño de cada demandante. De igual manera, María Melba se limitó a señalar que “*la familia estaba aburrida y triste*”, sin ofrecer elementos concretos que permitan al juzgador determinar la real dimensión del perjuicio moral reclamado por cada uno de los demandantes

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación del daño moral, la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*”³. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»*” por el contrario, se encuentra encaminado a “*(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)*”⁴, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁵.

En este orden de ideas, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Es así como la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales reconocidos a la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha reconocido sumas máximas de \$ 47.472.181 para padres y hermanos del causante, como se observa:

“(...) Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$47.472.181), para cada uno, a causa del fallecimiento en accidente aéreo de su esposo y padre. Se actualiza a valor presente la condena por perjuicios morales. (...)” (SC4703-2021; 22/10/2021)

El a quo no explica en su sentencia cuáles fueron los criterios específicos que lo llevaron a determinar montos diferentes para cada demandante (\$50.000.000 para Adán Marín y Gabriela

³ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁵ Ibídem.

Valencia, y \$25.000.000 para Patricia Marín), cuando la prueba testimonial recaudada no permite establecer diferencias en la intensidad del supuesto padecimiento moral de cada uno. Esta ausencia de criterios de individualización hace que la tasación resulte arbitraria y carente de sustento probatorio. Existe una evidente contradicción en la valoración probatoria realizada por el a quo, pues mientras reconoce que los testimonios son “*vagos e imprecisos*” para acreditar el daño a la vida de relación, paradójicamente considera que esos mismos testimonios son suficientes para acreditar y cuantificar el daño moral. Esta inconsistencia en la valoración probatoria evidencia la falta de rigor en la determinación de los perjuicios concedidos.

Por tanto, es claro el valor reconocido por el *a quo* bajo el concepto de daño moral, resulta contrario a los postulados jurisprudenciales, pues se expone que se reconoció a los señores Adán Marín y Gabriela Valencia la suma de \$50.000.000 a cada uno, y para Patria Marín la suma de \$25.000.00, con ocasión a la errónea atribución de responsabilidad en cabeza de la pasiva, exponiendo de esta manera que la tasación que realizó el Despacho no sólo es desproporcionada frente a los postulados jurisprudenciales, sino también frente a la acreditación de tales perjuicios. Así, es claro que en el presente caso no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia.

4. EL JUZGADO INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., QUE LO OBLIGA A RECONOCER OFICIOSAMENTE EN SENTENCIA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES EN FAVOR DEL EXTREMO PASIVO.

Corolario de los pronunciamientos anteriores, y comoquiera que se encontraba plenamente acreditada la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, el Despacho debió declarar probada en favor de mi representada la correspondiente excepción, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

El artículo en mención lee:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,* salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, es bien sabido que, en cualquier proceso, si el juez halla probados los hechos que configuran una excepción deberá reconocerla oficiosamente. Esta interpretación es ampliamente acogida y acepta por la jurisprudencia, tal como se observa:

*“Para desatar las inconformidades del accionante, debemos expresar que, en principio, si bien es cierto el mandato del artículo 320 del C.G.P., citado por el impugnante limita la competencia del juez de apelaciones, **no debe perderse de vista que el artículo 282 de la misma norma, le autoriza entrar a decidir de «oficio» sobre temas que están íntimamente ligados con el «thema decidendum», es decir los aspectos fácticos de la controversia, y sobre los “cuales es indispensable pronunciarse para dirimir el conflicto, en tanto no pueden escindirse.”**⁶ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Aterrizando al caso en concreto, se observa que, el material probatorio obrante en el expediente evidencia claramente la configuración de varias excepciones que, independientemente de su formulación expresa por parte de la defensa, debieron ser reconocidas oficiosamente por el a quo. En particular:

1. La ausencia de nexo causal quedó demostrada a través de:

- La declaración del perito Josué Samancá López quien identificó múltiples factores causales ajenos a mi representado
- La evidencia documental sobre las deficiencias técnicas de la motocicleta

⁶ Corte Suprema de Justicia.

- El expediente de la Fiscalía que confirma la falta de luces y documentación
- La confesión del conductor de la motocicleta sobre su forma de conducción

2. El hecho de un tercero se acreditó mediante:

- La falta de licencia de conducción del motociclista
- La ausencia de SOAT y revisión técnico-mecánica
- El mal estado de las llantas confirmado por el perito
- Los cascos inadecuados que "salieron volando" según el informe policial
- La conducción sin luces en horas de la noche

3. La ruptura del nexo causal se evidencia por:

- El diseño de la vía como factor contribuyente según el perito
- El exceso de confianza de todos los actores viales
- Las deficiencias técnicas de la motocicleta que afectaban su capacidad de frenado
- La falta de pericia del conductor de la moto evidenciada en su propia confesión

Estas circunstancias, ampliamente probadas en el expediente, constituyen hechos que configuran excepciones que el juzgado estaba obligado a reconocer oficiosamente, independientemente de su formulación expresa por la parte demandada. La omisión del a quo en reconocer estas excepciones probadas viola flagrantemente el mandato del artículo 282 del C.G.P. y constituye un error que debe ser subsanado por el superior.

Es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que la obligación del juez de reconocer oficiosamente las excepciones probadas constituye una garantía del debido proceso y materializa el principio de prevalencia del derecho sustancial. En sentencia SC-3825 de 2018, la Corte señaló: *"El deber de declarar probadas las excepciones cuando aparezcan acreditadas en el proceso [...] es una manifestación del principio iura novit curia y una garantía del derecho de defensa y contradicción."*

En el presente caso, el análisis conjunto de la prueba pericial, documental y testimonial evidencia claramente la configuración de hechos exceptivos que destruyen la pretensión de responsabilidad contra mi representado. El juzgado, sin embargo, omitió dar aplicación al artículo 282 del C.G.P., prefiriendo una valoración sesgada de la prueba que desconoce elementos cruciales del acervo probatorio.

Esta omisión resulta especialmente grave considerando que las excepciones configuradas apuntan a elementos estructurales de la responsabilidad civil como son el nexo causal y la intervención determinante de un tercero. La inobservancia del mandato legal de reconocimiento oficioso de

excepciones probadas constituye así un error que afecta sustancialmente la decisión y amerita su revocatoria.

Por lo anterior, se solicita al superior que, en aplicación del artículo 282 del C.G.P., reconozca las excepciones que emergen probadas del expediente y, en consecuencia, revoque la sentencia apelada para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

IV. PETICIONES

En virtud de todo lo expuesto, ruego al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, lo siguiente:

PRIMERA: REVOCAR integralmente la sentencia oral, emitida el día 18 de septiembre del 2024, proferida por parte del Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Pereira, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil en cabeza del señor Jorge Enrique Agudelo, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 18 de julio del 2021 y el lamentable fallecimiento de la menor Jenifer Alexandra Valencia.

SEGUNDA: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por mi representado, concernientes a i) inexistencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, ii) Inexistencia de nexo causal para atribuir responsabilidad a la parte demandada, iii) Falta de legitimación en la causa por activa de María Gabriela Valencia y Adán José Marín Cano - No prueban la calidad de padres de crianza, iv) Inexistencia de responsabilidad del señor Jorge Enrique Agudelo si se probará que aquel no era el guardián del automotor de placas SXD919, v) Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por los demandantes, vi) Inexistencia e indebida tasación del daño a la vida de relación pretendido por la parte actora.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** totalmente las pretensiones de la demanda, y **CONDENAR** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte demandante, en favor del extremo pasivo.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.